

RADICADO: 2022-0011

ACCIONANTE: MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ PEÑA apoderada de AMINTA GALVIS PABÓN

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2022-0011-00, instaurada por la abogada MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ PEÑA apoderada judicial de la señora AMINTA GALVIS PABON, en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

ANTECEDENTES

La abogada MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ PEÑA apoderada judicial de la señora AMINTA GALVIS PABÓN, presentó acción de tutela contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por los siguientes hechos:

El día 17 de diciembre de 2021 la señora AMINTA GALVIS PABÓN elevó derecho de petición ante el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a fin de solicitar se le expidiera certificación electrónica de tiempos de servicio CETIL.

A la fecha de interponer la presente acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ PEÑA abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.761.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 312485 del C.S.J quien actúa como apoderada de la señora AMINTA GALVIS PABÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.311.156, con dirección de notificaciones judiciales en el correo electrónico mhernandez3945@gmail.com.

Accionado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su derecho de petición de fecha 17 de diciembre de 2021.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta a su derecho de petición de fecha 17 de diciembre de 2021.

RADICADO: 2022-0011

ACCIONANTE: MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ PEÑA apoderada de AMINTA GALVIS PABÓN

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER:

A través de MERCEDES MARTÍNEZ CORREA, coordinadora del grupo de gestión documental, adscrita a la secretaría administrativa del departamento, contestó que mediante correo electrónico remitido a la apoderada de la accionante ya dio respuesta al derecho de petición elevado por la señora AMINTA GALVIS PABÓN con la respectiva Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -CETIL- No. 202108890201235000300105 de la señora GALVIS PABÓN, por los tiempos laborados por la peticionaria entre el 04-06-1987 y el 30-12-1995.

Así mismo expresó que de la misma manera se le informó a la parte actora la imposibilidad de certificar tiempos más allá del 31 de diciembre de 1995, toda vez que el decreto número 726 de 2018, “mediante el cual se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales” dispuso crear dicho sistema para certificar tiempos laborados diferentes a COLPENSIONES y a los Fondos Privados, asimismo, debido a la entrada en vigencia del régimen de transición en pensiones de la ley 100 de 1993, puntualmente para nuestra entidad quedó estipulado el día 31 de Junio de 1995, la fecha de la entrada en vigencia de dicha ley y el plazo para trasladar al Sistema de Seguridad Social en pensiones a los empleados públicos y trabajadores oficiales a Colpensiones o Fondos Privados del (RAIS), razón por la cual esta entidad certifica en el sistema Cetil hasta el 31 de diciembre de 1995.

En vista de lo anterior, solicitó se ordene el archivo de las presentes diligencias por darse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce la abogada MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.761.421 y portadora de la tarjeta profesional No. 312485 del C.S.J quien actúa como apoderada de la señora AMINTA GALVIS PABÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.311.156, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como profesional del derecho y conforme al poder que para tal efecto le fue concedido (folio 8) está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

RADICADO: 2022-0011

ACCIONANTE: MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ PEÑA apoderada de AMINTA GALVIS PABÓN

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto el accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURIDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER a la petición elevada por la señora AMINTA GALVIS PABÓN el día 17 de diciembre de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, habiéndose ampliado los plazos en razón de la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, mediante el decreto 491 de 2020, según el cual “Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16, C-418 de 2017 entre otras¹ se ha ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental, los cuales deberían delimitarse en la presente acción, sino fuera porque se advierte que se ha superado el hecho que la motivo, por lo que se abordara el sentido de la jurisprudencia en éste aspecto.

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷*

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si los accionados efectivamente vulneraron el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita la señora AMINTA GALVIS PABÓN, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela el DEPARTAMENTO DE SANTANDER informó que la petición objeto de la presente acción fue resuelta de fondo, pues se procedió a remitir mediante correo electrónico a la apoderada de la señora GALVIS PABÓN la respectiva Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -CETIL- No. 202108890201235000300105 de la señora AMINTA GALVIS PABÓN, por los tiempos laborados por la peticionaria entre el 04-06-1987 y el 30-12-1995, explicándose de forma detallada la imposibilidad de expedir certificación posterior al año 1995, situación que fue debidamente corroborada por la abogada MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ PEÑA a través de llamada telefónica sostenida el día de hoy con la secretaria de este Despacho. (folio 30).

En efecto, respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En tal sentido, resulta claro que, mediante oficio con fecha de remisión del día de hoy 14 de febrero de 2022, la entidad accionada, procedió a dar respuesta a la

RADICADO: 2022-0011

ACCIONANTE: MARÍA MÓNICA HERNÁNDEZ PEÑA apoderada de AMINTA GALVIS PABÓN

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

petición elevada por la accionante, la cual fuere elevada el día 17 de diciembre de 2021.

En consecuencia, como quiera que se verifica con la respuesta allegada a este Juzgado, que la petición sí fue resuelta, que fue remitida a la accionante y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado, habrá de declararse hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.